

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.

Marzo quince (15) de 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial de esta ciudad. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ  
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO*  
*RIOHACHA – GUAJIRA.*

*Riohacha, Marzo quince (15) del Dos Mil Veintiuno (2021).*

**PROCESO DE CANCELACION ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.**

<b>SOLICITANTE</b>	ELKIN FABIAN MARIOTA PADILLA
<b>ASUNTO</b>	INADMISION.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2021-00063-00

Revisada la presente demanda presentada mediante apoderado judicial del señor ELKIN FABIAN MARIOTA PADILLA, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82-8 del Código General del Proceso.

1. Estudiada la demanda se pudo constatar que los fundamentos de derecho en relación al Artículo 18 del C.G. del proceso se encuentra erróneo toda vez que ese artículo hace mención a la “*Competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia*”.( Artículo 82-8 del C.G. del Proceso).
2. Es menester resaltar que el registro civil aportado con la demanda bajo el número de identificación 6701058 no constituye prueba filial toda vez que es una (Certificación de Registro Civil) el documento idóneo es el Registro Civil de Nacimiento, por lo que es necesario ser aportados nuevamente para su estudio. (Artículo 82 numeral 6 –Artículo 84 numeral 3 del C.G del Proceso).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

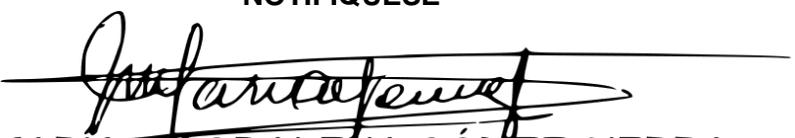
**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR el presente proceso de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase personería al doctor **LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA**, únicamente para actuar en este proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito

